

**INFORME No. 191/19**

**PETICIÓN 1656-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ CÓRDOVA

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 213

5 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 191/19. Petición 1656-09. Admisibilidad. José Rafael Ramírez Córdova. Venezuela. 5 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Ramírez López y Robert Alexander Alvarado López[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | José Rafael Ramírez Córdova |
| **Estado denunciado:** | Venezuela |
| **Derechos invocados:** | No especifica |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de diciembre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 1 de julio de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de julio de 2012 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de octubre de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de diciembre de 2012, 2 de julio de 2013, 25 de mayo de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 3 de mayo y 3 de julio de 2013 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (9 de agosto de 1977, fecha de depósito del instrumento)[[3]](#footnote-4) |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales)de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La petición alega la detención ilegítima de José Rafael Ramírez Córdova (en adelante también “presunta víctima”) bajo un supuesto de flagrancia fabricado, así como la falta de motivación para mantenerle en prisión preventiva y violaciones a las garantías judiciales en el marco de un proceso penal por los delitos de resistencia a la autoridad, extorsión y asociación ilícita para delinquir. Aduce que el proceso penal no ha sido resuelto, que no ha contado con formulación de cargos ni fase oral y que nunca se le ha permitido ir a confrontar la acusación, litigar pruebas y exponer alegatos. Aduce, que sin fundamento, se le inició otro proceso por difamación en perjuicio del Poder Judicial y de un empresario que fue acumulado al proceso penal por extorsión, pese a la incompatibilidad de procedimientos.
2. A modo de contexto, informa que la presunta víctima es un periodista venezolano de larga trayectoria profesional que ha ejercido periodismo de investigación y que en los últimos años mantuvo una columna diaria de opinión crítica. Sostiene que debido a su labor, desde los más altos niveles del poder -Tribunal Supremo de Justicia, Ministerio de Interior y Justicia, Asamblea Nacional-, como así también medios oficiales de comunicación, se desarrolló una campaña de hostigamiento en su contra, con el propósito de apartarlo de ejercer su profesión y acallar sus denuncias.
3. Aduce que al momento de los hechos el periódico para el que laboraba hizo pública una nota que no era de su autoría, en la que se afirmaba que un empresario venezolano utilizaba sus influencias con el gobierno para hacer fraudes con cargamentos de petróleo. Como resultado de esa publicación, y sobre la base de una grabación con una cámara secreta -organizada y ejecutada por el particular con aquiescencia de funcionarios estatales-, el 12 de junio de 2007 la presunta víctima fue detenida por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) sin intervención del Ministerio Público. Alega que para justificar la detención, supuestamente en flagrancia, se adulteró la mencionada grabación incluso agregándole subtítulos. Argumenta que sobre esta base se inventó un delito, se falsificaron pruebas y se le impidió defenderse.
4. Aduce que su detención y persecución tiene un tinte político toda vez que posterior a su detención, el Ministro del Interior y Justicia dio una rueda de prensa acusándole de “periodista delincuente” y que el diputado Luis Tascón convocó a una sesión pública en el parlamento, la cual fue difundida en radio y televisión, donde se convocó al empresario en mención a exponer su caso en contra de la presunta víctima. Sostiene que con ello se violó su presunción de inocencia, honor y reputación, además de que se afectaron las actuaciones posteriores de fiscales y jueces que conocieran del caso.
5. Alega que tras su detención, la presunta víctima fue puesta a la orden del Juzgado 52 de Control de Caracas, y el 14 de junio de 2007 se celebró la audiencia preliminar sin que le permitieran ejercer su derecho a la defensa. Sostiene que tras la audiencia fue llevado directamente a la cárcel de “La Planta” donde permaneció por tres años y un mes en prisión preventiva sin fórmula de juicio.
6. Se informa que el juez de control que conoció inicialmente de su causa fue separado de ella, por decisión de la Corte de Apelaciones, por graves sospechas de parcialidad. Sin embargo, en noviembre de 2007 el Tribunal al que se reasignó la causa admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y mantuvo la prisión preventiva acordada por el coludido juez. En esa oportunidad también se dictó el auto de apertura a juicio, sin que hasta la fecha se haya concluido con el proceso. La parte peticionaria indica que solicitó una medida sustitutiva a la privación de libertad por razones de deterioro de salud que se agravó a tal grado que en una ocasión fue trasladado al Hospital Militar esposado a una camilla y custodiado por funcionarios policiales fuertemente amados.
7. Se indica que en razón de las dolencias que sufría, el 22 de enero de 2008 el Juzgado 17° autorizó la sustitución de la medida privativa de la libertad por detención domiciliaria con prohibición de salida de la ciudad, presentación periódica ante el juzgado y prohibición de emitir opiniones púbicas sobre el caso, emitiendo boleta de excarcelación, misma que la Directora del penal se negó a cumplir. Señala que el juez provisorio que dictó la medida sustitutiva fue destituido a las 11 de la noche de ese mismo día por haber dictado la medida a su favor. Relata que éste fue sustituido por una jueza provisional quién al día siguiente tomó posesión del despacho.
8. Sostiene que presentó una recusación de la jueza provisional para evitar que obstaculizara la orden de excarcelación emitida. Sin embargo, la Jueza se guardó la recusación, que por ley le impedía seguir actuando en el expediente, conociendo del caso y dictando la anulación de la libertad antes decretada. Alega que personas allegadas a la parte presuntamente agraviada en la causa, presentaron acusación penal por el delito de difamación contra la presunta víctima solicitando su acumulación a la causa por extorsión, siendo aceptada. Aduce que la acumulación se realizó pese a la incompatibilidad de los procedimientos -un perseguible de oficio y otro por iniciativa de parte-, lo que produjo confusión y dilaciones en la marcha del proceso en perjuicio de la presunta víctima.
9. El 20 de mayo de 2009 el Ministerio Público y el querellante particular solicitaron extender la prisión preventiva de la presunta víctima por dos años adicionales y que en audiencia de 8 de febrero de 2010 el Tribunal concedió, sin motivación, una extensión de un año, contado a partir del 12 de junio de 2009. Sostiene que el Tribunal indicó que el tiempo de prisión preventiva que se acordó (los primeros 2 años más la prórroga por otro) era proporcional a la pena correspondiente al delito de extorsión en su límite mínimo (4 años). Esta decisión no fue recurrida, por lo que quedó firme correspondiendo a la presunta víctima quedar en libertad para el 12 de junio de 2010.
10. El 6 de abril de 2010 se dictó una medida sustitutiva de privación de la libertad a favor de la presunta víctima debido al vencimiento de la prórroga y en conformidad con el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la época. Sin embargo, el 4 de junio de ese mismo año, el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en lo Penal, convocó a una audiencia de oficio a fin de que se determina el mantenimiento de la medida privativa de libertad de la presunta víctima. Indican que la parte peticionaria solicitó se anulara lo actuado por existir error y que inmediatamente después a su solicitud, otra juez solicitó la extensión de la medida cautelar, privativa de libertad y que el 9 de junio de 2010 se dictó auto declarando sin lugar el recurso de revocación presentado por la parte peticionaria.
11. Relata que el 15 de junio se convocó a nueva audiencia para debatir sobre la prórroga solicitada, la cual fue extendida por un año adicional. La parte peticionaria aduce que la solicitud de prórroga no se encontraba debidamente motivada. El 29 de junio de 2010 la parte peticionaria interpuso una Acción de Amparo Constitucional contra las decisiones del 4 y 9 de junio (*supra* párr.10). Mediante esta acción se solicitó se levantara la medida privativa de la libertad para la presunta víctima, para que pudiera continuar con el proceso en libertad. El amparo alega violaciones al debido proceso en lo referido a la presunción de inocencia, al derecho a la defensa y el derecho a la tutela efectiva, justicia imparcial, transparente, equitativa y expedita, en perjuicio de la presunta víctima. Sin embargo, éste no habría sido resuelto. Posteriormente, la presunta víctima inició una huelga de hambre y, a consecuencia de su precario estado de salud, le fue concedida una medida sustitutiva a la privación de la libertad que se hizo efectiva en julio de 2010 y que le obligaría a presentarse cada dos semanas ante el tribunal de control además de la prohibición de salir del país.
12. Por su parte, el Estado rechaza los alegatos de la parte peticionaria particularmente en lo referente a que se desarrolló un campaña de hostigamiento contra la presunta víctima con el propósito de acallar sus denuncias, además de negar que se hayan fabricado pruebas en su contra sin derecho al debido proceso. Respecto a las declaraciones en la Asamblea sostiene que la bancada oficial se vio en la necesidad de aclarar lo ocurrido al periodista detenido dado que los diputados de oposición lo presentaron como un caso político y violatorio a la libertad de expresión. El Estado aduce que la privación de libertad de la presunta víctima se ajustó a derechos toda vez que fue detenida el 12 de junio de 2007 en un procedimiento de flagrancia por parte de funcionarios adscriptos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (sub Delegación de Chacao) siendo posteriormente imputado por el delito de extorsión y resistencia a la autoridad. Asimismo, adujo que las prórrogas no fueron violatorias de la normativa interna toda vez que por lo menos en dos de las causales de los delitos imputados, las penas podrían ser superiores a los 10 años y que la actitud desplegada por la presunta víctima al momento de su detención fue la de resistencia a someterse a procedimiento, observándose desde el principio su intención de darse a la fuga.
13. Sostuvo que la presunta víctima no ha agotado los recursos internos y que muestra de ello ha sido la consignación de un recurso de amparo constitucional sin que se haya interpuesto en el proceso penal recurso de apelación alguna. Sumado a lo anterior, alega que el retardo en el proceso no es adjudicable al Ministerio Público sino por causales imputables a la presunta víctima dado que ha utilizado incidencias dentro del proceso, o recursos dilatorios lo que no ha permitido que el juicio avance. El Estado anexa una comunicación del Fiscal General de fecha 20 de junio de 2013 mediante la cual se informa que el expediente relativo a la investigación penal, fue objeto de inhibición por parte del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas conociendo la causa para esa fecha el Tribunal Noveno de Primera Instancia en Funciones de Juicio de esa Circunscripción Judicial planteando apertura de juicio para el 10 de julio de 2013. Aduce que la pretensión de la parte peticionaria es que la CIDH actué como un Tribunal de Alzada vulnerando el principio de complementariedad del Sistema Interamericano aduciendo persecución política.
14. En cuanto a los alegatos relacionados con la integridad personal de la presunta víctima y que se encontraba esposado en una camilla del Hospital Militar, el Estado venezolano aduce que se le ha garantizado el derechos a la salud pero con las medidas de seguridad necesarias para evitar que la presunta víctima se evadiera. Por las razones anteriores, el Estado venezolano solicita se declare la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos y por ser una pretensión infundada y temeraria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El artículo 31.1 del Reglamento y 46.1.a de la Convención Americana exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, los artículos 31.2 del Reglamento y 46.2 de la Convención prevén que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. El Estado indica que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Por su parte, la parte peticionaria sostiene que no era posible agotar los recursos internos toda vez que el proceso en su contra continúa abierto, sin fórmula de juicio que determinara su culpabilidad o inocencia pese a los más de diez años trascurridos desde su detención. Con base en el retardo injustificado observado, la CIDH concluye que en el presente caso procede la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención.
3. La CIDH observa que si bien los hechos han tenido lugar desde el 2007 y la petición fue recibida el 21 de diciembre de 2009, algunos de sus efectos, tales como la existencia de un proceso penal aún en curso, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión considera que, de ser probados los alegatos relativos la presunta detención arbitraria producto de una prefabricación de pruebas para acallar la labor de periodista, la existencia de una serie de irregularidades y anomalías en el proceso penal que no ha finalizado en vulneración de las garantías del debido proceso, derecho a la defensa, y de contar con una resolución motivada para mantenerle en prisión preventiva, como así también la afectación a la honra y reputación por discursos condenatorios por parte de altos funcionarios del Estado, podrían caracterizar *prima facie* posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio del Sr. José Rafael Ramírez Córdova.
2. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo a la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías de debido proceso, y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para la presunta víctima en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en conexión con el articulo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. El Sr. Robert Alexander Alvarado López se incorporó como co-peticionario el 19 de enero de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)